

28 FEBRERO DEL JUICIO DE CONCURSO.

24 Debe hacerse la cesion de bienes sin que inter venga acto ignominioso al cedente: y la costumbre en contrario no vale, ni ha de observar. (1) De ella se ha de conferir traslado à los acreedores, y si no hacen oposicion dentro de tres dias primeros siguientes al de la ultima notificacion, les ha de acusar la rebeldia el concursante, insistiendo en su primera pretension, y el Juez mandar que por segundo término se les vuelva à hacer notoria. Y si pasados otros tres despues de hecha, tampoco comparecen à decir de ocultacion, ò à oponer otra excepcion, ha de dar otro pedimento, acusandoles tambien la rebeldia, è insistiendo en la pretension de que se declare por legitimamente formado el concurso, y se le dé para su resguardo el competente mandamiento de amparo; y si está en prision, que se le ponga en libertad: à cuya pretension ha de mandar el Juez que por tercero, y ultimo término se les vuelva à hacer saber la cesion, y dimision, para que dentro de otros tres dias expongan lo que les convenga, y pasados sin haber comparecido, ha de dar quarto pedimento el concursante, acusandoles la rebeldia, y pretendiendo que mediante no haber comparecido sin embargo de las tres notificaciones que se les hicieron, se declare por bien formado el concurso, y cesion: se le suelte de la prision, y se le dé el mandamiento de amparo; à cuya solicitud debe el Juez decir: *Autos citadas las partes*: y pasados tres dias despues de la ultima notificacion, deferir à la pretension del concursante, nombrar defensor de éste, y concurso, depositario de los bienes, y administrador, y cobrador, si fuere necesario, en la forma que en el num. 26. y siguiente expondré; y si resulta que penden autos contra el concursante ante otros Escribanos, y Jueces, y lo pide éste, mandar à los referidos Escribanos que vayan à hacer relacion de ellos, y acumularlos al juicio universal. Y se previene que no solo se deben hacer notorios los tres autos à los acreedores presentes, sino fijarse al mismo tiempo edictos llamandolos por primero, segundo, tercero, y último.

(1) Rodrig. cap. 8. cit. n. 20. Matienz. en la ley 4. tit. 16. lib. 5. glos. 2.

LIB. III. CAP. III. §. I. 29

timo, y perentorio término de tres en tres dias utiles, poniendo testimoniados los que se fixen, quedando los originales en los autos, estendiendo à su continuacion diligencia de la fixacion, y llamando à los ausentes, è ignorados. Y si alguno conocido existe fuera de la jurisdiccion, se le debe citar por medio de requisitoria, prefiniendole el competente segun la distancia por tres plazos, y el ultimo tambien perentorio, para que comparezca, haciendo en ella la relacion competente, è insertandose para documentarla, el pedimento, y memoriales producidos con él, sin que sea necesaria mas citacion; pero aunque hayan espirado los terminos señalados à los acreedores presentes, no se ha de declarar por bien formado en este caso el concurso hasta que se debuelva evacuada la requisitoria, y esté pasado el prescripto en ella al ausente, por si viene à deducir alguna cosa contra su formacion.

25 Oponiendose algun acreedor à que se declare por bien formado el concurso, exponiendo haber ocultado bienes el concursante, ò gozado de espera que se le concedió, ò otro motivo obstativo, se ha de controvertir con éste, y con él la instancia, y recibirla à prueba sumariamente: y por rebeldia de los demás que no auxilian la oposicion, se han de substanciar los autos en estrados hasta la sentencia, en que se declare haber, ò no lugar à la formacion; y mientras se ventila, si está preso, ha de subsistir en la prision. Y si en el memorial de bienes incluyó algunos que existian depositados en su poder, se ha de practicar lo que en el num. 125. del cap. 2. de este libro dexo expuesto.

26 Declarado por bien formado el concurso (hasta cuyo acto es propiamente cesion legitima de bienes hecha por el deudor, por lo que él solo pide, y solicita su declaracion por su libertad, y desde él empieza el concurso, porque los acreedores hacen sin su intervencion las gestiones que ocurren, y litigan entre sí) deben todos estos, ò la mayor parte en cantidad, y no en personas nombrar por su cuenta, y riesgo sugeto que administre, cuide, y custodie fielmente los bienes, y creditos cedidos, y cobré sus rentas, y lo demás que se esté debiendo al concursante, y el Juez lo ha de aprobar, y confirmar, siendo apto, y cesan-

sante todo fraude, y colusion, pues la convencion; de las partes siempre debe serle grata, como dice el derecho; (1) pero ningun oficial, ni dependiente de su Juzgado puede serlo por falta de idoneidad, à causa de estarles prohibido. (2) Y si todos los bienes son muebles, se nombra solamente depositario, porque no hay que administrar, ni arrendar.

27 Si no cuidan de elegirlo, debe pedir el defensor nombrado que se les mande; y si habiendoseles mandado, no lo eligen dentro de tercero dia, puede proponerlo al Juez; de cuya propuesta les ha de comunicar traslado. Si nada responden dentro de otro tercero dia, ha de insistir el defensor en su nombramiento, acusandoles la rebeldia, y el Juez haberla por acusada, mandando se les vuelva à hacer saber el traslado, apercibiendoles que si dentro de otros tres dias no le evacuaren, deferirá à la solicitud del defensor, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y si tampoco usaren del traslado, bolverá el defensor à acusarles la rebeldia, è insistir en su nombramiento, y el Juez la habrá por acusada, y llamará los autos; y pasados otros tres dias despues de citados los acreedores con este último auto, deferirá à la pretension del defensor *por cuenta, y riesgo de los acreedores*; (cuya qualidad debe llevar tambien el de aprobacion, en el caso de que propongan por sí, ò se conformen con el propuesto por el defensor) y en el mismo auto mandará al administrador, que ante todas cosas dé fianzas suficientes hasta en la cantidad correspondiente à lo que ha de entrar en su poder, ò con bienes suyos raices libres, quantiosos, y determinados, que hipoteque, y aseguren la responsabilidad de todo, y se obligue à administrar los concursados, como debe; dar cuenta con pago siempre que se le mande, y practicar lo demás concerniente à su conservacion, y utilidad. Y dadas que sean, y consentidas por el defensor, y acreedores, ò en su rebeldia aprobadas de oficio por el

(1) Ley in Venditionem 8. ff. de ratore bonis dand. Sr. Salg. part. 1. Rebus autoritat. judic. possidend. Labir. cap. 13. num. 14. al 19.  
ley 1. §. Inde quæritur, ff. de Novi operis nuntiation. y ley 2. ff. de Cu-

Juez; (pues debe comunicarselas à fin de que expongan los reparos que se les ofrezcan, y sin su audiencia no proceder à su admision, y aprobacion) le ha de expedir el título de tal, confiriendole poder ámplio en él para administrar, y arrendar los bienes del concurso, percibir, y recaudar sus rentas, y creditos que le correspondan, y seguir pleitos sobre su cobranza, y demás anexo à la administracion, con facultad de substituirlo por su cuenta, y riesgo en quien, y las veces que quisiere, revocar unos substitutos, y elegir otros: con cuyo título se ha de requerir à los arrendatarios del distrito del Pueblo del juicio: y à los de fuera de éste por medio de requisitoria, para que le acudan, y no à otro con lo que estén debiendo, y debieren en lo sucesivo, pena de bolverlo à pagar haciendo lo contrario.

28 Este administrador es lo mismo que un depositario, y curador *ad bona*: sus facultades se circunscriben, y limitan à la nuda administracion, locacion, custodia, gobierno, conservacion, y beneficio de los bienes concursados, percepcion, y recaudacion de sus productos, venta de sus frutos à los tiempos oportunos, y mas utiles al concurso, y paga de lo que el Juez le mande, (pues de su propia autoridad à ningun acreedor debe hacerla) y este es su oficio, y no otro; por lo que puede mover los pleitos concernientes al cobro, conservacion, y beneficio de los bienes, mas no hacer compromisos, transacciones, remisiones, trueques, ni donaciones, ni intentar las acciones tocantes à su propiedad, dominio, y posesion, porque esta facultad no se transfiere en él, y por lo mismo no es, ni se le debe estimar parte para ello, pues compete su instauracion al defensor del concurso, y à sus acreedores, de cuyos intereses se trata, para que no se disminuyan, ni defrauden; (1) ni tampoco mezclarse en disputarles la calidad, legitimidad, y prelacion de sus creditos, ni en otra cosa alguna. En quanto à si puede, ò no comprar por sí, ò por interposita persona los bienes del concurso, vease al *Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 13. §. 2.* que trae quatro

(1) Sr. Salg. dicho cap. 13. n. 38. al 53.

casos, en los cuales no le está prohibido; pues por no importar al Escribano, omito expresarlos.

29. Electo el administrador, han de pedir los autos los acreedores, tomarlos, y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera, y excluya à los ilegítimos; y los autos, se han de entregar al que primero los pida, porque este juicio es de los que llaman *duplicados*, ò *mixtos*, en los cuales todos son actores, y reos, y así no hay prelacion en el orden de tomarlos. De lo que respectivamente pretenda, y alegue cada acreedor, se debe conferir traslado à los demás, y al defensor, hasta que todos respondan à todos, y luego si uno, ò mas concluyen sin replicar à las pretensiones de los otros, y hay algun traslado, ò traslados sin evaquar, se da tambien traslado de las conclusiones, y manda que corran los anteriores no evaquados, hasta que concluyen todos, ò la mayor parte en número de personas, pues para el orden, y substanciacion del juicio se atiende solamente à estas, porque en él tan parte formal es el de corto crédito, como el de mayor, y à veces suele tener mejor derecho. Y si buelven los autos sin responder, ò no los toman, se les acusa la rebeldía por alguno de los que concluyeron, ò por el defensor; el Juez la ha por acusada, y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar, (pues así se debe pretender) y despues recibe el pleyto à prueba en la forma ordinaria, porque este juicio lo es; hace cada uno su probanza, y pasado el término probatorio, y hecha publicacion, alegan de bien probado, y de su derecho, y justicia, y se concluye, ò han por conclusos los autos en iguales terminos para difinitiva; y vistos, los sentencia, dando à cada uno el lugar que le corresponde para ser pagado; y executoriada la sentencia, ò pasada en autoridad de cosa juzgada, se hace el pago à cada acreedor en virtud de libramiento del Juez, dando previamente la fianza de acreedor de mejor derecho, en la forma que explicaré en el n. 32.

30. Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito, y de su probanza se debe hacer pieza separada, como tambien de los

los libramientos que se despachen; pero los que conciernen à la substanciacion del juicio universal, (que son todos los demás) se han de poner en la general del concurso, ò igualmente la sentencia de graduacion, la qual se debe notificar à todos los acreedores, y defensor judicial.

31. Se debe hacer pieza separada igualmente de cada incidente que ocurre, y haya de substanciarse, y determinarse con separacion. Y se advierte al Escribano, que si por *Otrosí* del escrito sobre lo principal pretende algun acreedor, ò el defensor alguna cosa, que requiera previo, y separado examen, y decision, se ha de comunicar traslado de ella à los demás, y mandar de oficio el Juez, que para que no cese el curso en lo principal del juicio, se haga pieza separada, y que el Escribano originario, à costa del mismo acreedor, (pues debe pedir con separacion, y no por *Otrosí*, confundiendo unas pretensiones con otras, lo qual es malicioso) ponga por cabeza de la pieza testimonio à la letra del *Otrosí*, y auto, con la relacion competente; y de esta suerte no se suspende, ni retarda la prosecucion del juicio sobre la preferencia, ni hay confusion en las pretensiones, ni se invierte el orden de substanciarlas.

32. Es apelable la sentencia de graduacion, como otra qualquiera dada en primera instancia: por lo que se debe admitir en ambos efectos su apelacion à qualquiera acreedor que la interponga dentro del termino legal; pero la que profiera el superior en vista, confirmandola, ò revocandola, se ha de executar sin embargo de suplicacion, y en su virtud ser pagados por el orden que contenga, los acreedores, dando antes de serlo, fianza depositaria, (que llaman *de acreedor de mejor derecho*) de restituir lo que cobren, si la sentencia se revocare en grado de revista, pues así lo manda la ley en este caso. (1) Y tambien se debe dar, aunque en revista se executorie la sentencia antes de executarse, ò despues, por si acaso sale algun acreedor que tenga mejor derecho que todos, ò algunos de los pagados, y por ignorar el concurso, no compareció en él, en cuyo

ca-

(1) Ley 12. tit. 16. lib. 5. Recopil.  
Tom. IV.

caso ha de contener la fianza esta expresion, y en el anterior la que queda referida, pues aunque la Executoria perjudica à los presentes, mas no à los ignorantes que no fueron oídos; ni les quita el derecho que tienen contra los bienes del deudor comun, ni la preferencia à los demás bien que su interpelacion no impide el pago mandado hacer à éstos baxo de la fianza. Lo mismo procede quando todos los acreedores que han ocurrido, la consienten expresamente, ò por nada decir contra ella, se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada à instancia de alguno de ellos, ò del defensor: y en estos terminos se debe entender lo que expliqué en el cap. 4. §. 5. n. 149. y la que estendí en su §. final n. 187. de mi primera parte adiccio- nada; lo que advierto al Escribano para que no confunda los casos.

33 En el concurso controvierten los acreedores entre sí no solo sobre la preferencia en el pago de sus credits, sino sobre su calificacion, y legitimidad, porque se interesan los verdaderos en que se excluya à los ilegítimos, y haya menos à quienes pagar. Y para instruccion del Escribano le advierto que deben justificarla por otros medios, que el del reconocimiento del papel, ò confesion del concursante, pues aunque ésta prueba el débito, se entiende contra aquel, que en virtud de ella se perjudica, (1) y queda eficazmente obligado; (2) mas no contra los acreedores, porque se presume ficta, dolosa, y hecha con deliberado animo de elidir su derecho, como he sentado en el cap. 2. de este libro num. 24. Y sin embargo de que conste por vale, no lo califica de legítimo, porque con facilidad se puede anteponer en él la fecha, y perjudicarlos: por cuya razon el que de otra suerte no lo acredita, no se debe numerar entre los legítimos, y verdaderos; (3) y mucho menos despues de hecha la cesion, porque entonces como decocto, fallido, y privado de la administracion de

(1) Cap. 1. y 2. de Confes. y cap. Per inquisitionem, de electio.

(2) Ley unic. Cod. de Confes. ley Cum te, Cod. de Transaction. y ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(3) Ley Duobus, §. 1. ff. de Jurejurand. & ibi Jason Añict. decis. 245. Mascard. de Probation. conclus. 372.

de sus bienes, no puede confesar debitos, ni reconocer Escrituras privadas en detrimento de ellos. (1)

34 Se limita lo expuesto en el número inmediato, quando con la confesion concurren otros adminiculos que desvanecen la presuncion de fraude, pues entonces se estimarán por credits reales, y verdaderos; (2) por lo que si el acreedor tiene vale firmado por el deudor, y por tres testigos, y à mas del reconocimiento de aquel interviene el de éstos, que contestes deponen del tiempo, lugar, y substancia del debito, y de la confeccion del vale à su presencia, no solo será reputado por acreedor verdadero, justificandolo todo, sino preferido à los escriturarios posteriores, por la razon que en el n. 131. expondré. (3)

35 Sin embargo de que el deudor haya hecho la cesion de sus bienes, y formado concurso de acreedores, puede arrepentirse, seguir contra éstos su derecho, liquidar el credito, de cada uno, è impedir la venta de aquellos. (4) Lo qual limita, y se entiende, con tal que la cosa esté íntegra, (que se dice estarlo antes que acepten la cesion, y ocurran al concurso,) mas no despues de contestado, si los acreedores lo resisten, excepto que les pague. (5) Y asimismo podrá practicar todos los actos honoríficos ane- xos à los bienes sequestrados, v. g. nombrar Jueces, presentar beneficios, exercer jurisdiccion, y otros semejantes que no competen al administrador del concurso. (6)

36 Si el deudor antes que haga cesion de bienes, ò antes que sus acreedores tengan la posesion de ellos, pagáre su

(1) Sr. Salg. part. 3. Labir. cap. 13. n. 13. al 24.

(2) Sr. Nogueroal alleg. 32. n. 23. Sr. Castell. tom. 5. Controv. cap. 111. num. 10.

(3) Ley Scripturas 8. Cod. Qui potiores in pignor. habeant, y ley 31. tit. 13. Partid. 5.

(4) Ley Si quantitatem 2. Cod. Qui bonis cedere possunt, ley Is, qui bonis 3. y ley Quem pœnitet 5. ff. de Cession. bonor. y ley 2. tit. 15. Par-

tid. 5.

(5) Glos. in dist. leg. 2. Cod. Qui bonis, Sr. Salg. part. 3. Labir. cap. 16. Sr. Olea de Cession. jur. tit. 1. quæst. 1. n. 42. Boler. tit. 3. quæst. 3. n. 3. al 5.

(6) Roc. de Decoct. mercator. not. 53. n. 158. y 159. Corras. lib. 3. Miscellaneor. cap. 2. n. 16. y sig. Boler. de Decoction. tit. 3. quæst. 3. n. 7.

su crédito à alguno, no podrán revocar el pago los otros que instan despues por el suyo, y son igualmente privilegiados, aunque los demás bienes no alcancen para ellos, pero despues de hecha la cesion, ò de metidos en la posesion, à ninguno puede hacer el pago, y si lo hace, lo pueden revocar, y el que tomó el dinero, será obligado à restituírselo. Y lo mismo procede, siendo mas privilegiados los no satisfechos de los suyos, (1) pues carece de potestad para perjudicar à éstos antes, ni despues de hacerla.

37 Aunque el deudor por la cesion, y dimision que hace en manos del Juez, se abdica, y desprende no solo de los bienes que tiene, sino tambien de su administracion, y enagenacion, de modo que ni puede usar de ellos, ni mezclarse en cosa alguna, por no ser parte, y por haberse privado de todo de su propia voluntad, y quasi contraído con sus acreedores; ni tampoco dividirlos entre estos: no pierde por eso las acciones activas, y pasivas, ni su dominio, ò propiedad mientras están pendientes, y hasta que se subastan, y distribuyen; (2) bien que esto lo explica bien *Bolero tit. 4. quæst. 2. ex num. 8.* hasta el fin, conciliando à los Señores *Salgado, y Olea*, à quienes puede ver el legista.

38 Siendo el concursante Duque, Conde, Marqués, Varon, ò otra persona constituida en dignidad con jurisdiccion, se le deben consignar, y dar los alimentos precisos con preferencia à sus acreedores, y del residuo de las rentas de los bienes concursados pagar à aquellos sus créditos, pues no tienen derecho à la consignacion, ni potestad de impedirla. Lo propio se practica con la Ciudad, Pueblo, Iglesia, y Universidad, porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, baxada su congrua sustentacion; pero no con el poseedor de mayorazgo simple sin dignidad, pues aunque sea noble,

(1) Ley Quod autem 6. §. Sciendum; 7. ff. Quæ in fraudem creditor. ley Ex facto 52. ff. de Peculio, y ley 9. tit. 15. Partid. 5. y en ella

el Sr. Greg. Lop. glos. 1. y 3.

(2) Boler. tit. 4. quæst. 2. numero 14. y 15. Sr. Salg. Labir. part. 1. cap. 14.

no le competen alimentos, por no estarle concedido el privilegio que à los referidos, ni militar igual razon, (1) como en el n. 165. del cap. 2. de este libro he sentado. El que quiera saber que significan estas palabras *Duque, Conde, Vizconde, y Marqués*, por cuyos títulos suspira, y anhela hoy tanto la humana, y necia ambicion, lea la ley 11. tit. 1. Partid. 2. que las explica: y todos no son mas que humo, y palabras.

## §. II.

### DE LA OCURRENCIA, O PLEITO de acreedores, sus clases, hipoteca, y prelacion.

39<sup>o</sup> EL segundo genero de concurso es el que se causa, y promueve por los mismos acreedores, sin que los convoque, ni à él concurra el comun deudor, sino antes bien con total independenciam suya, v. g. quando uno pide execucion contra él, y los demás comparecen en el juicio, oponiendose à que sea pagado antes que ellos: ò quando por haber muerto, presentan sus créditos en el juicio de su testamentaria, y cada uno solicita la prelacion del suyo en el pago: ò quando ocurren pidiendo contra sus bienes, por haber hecho fuga, ò quiebra. Y este se llama *concurso necesario*, y con propiedad *pleito, ò ocurrencia de acreedores*, el qual es de naturaleza diversa, è inferior al verdadero; pues aunque por la oposicion se induce la indivision de la continencia de la causa, se restringe solamente à los que comparecen en él, y no se amplia à los demás, sin embargo de que estén dirigiendo contra el deudor en otros Tribunales; y asi es juicio particular entre aquellos, y no universal. (2)

(1) Sr. Coyer. lib. 2. Var. capitulo n. 6. Sr. Salg. ibi, cap. 24. n. 30. al 33.

(2) Sr. Salg. part. 1. cap. 4. §. 1. Surd. de alim. tit. 8. privileg. 28.